AUTO No. 600.6.23.0705 **FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Memorando No. 600.23.0662 del 03 de noviembre de 2023 remitiendo el concepto técnico No. 600.8.2.23.0327 del 27 de octubre de 2023 a la oficina jurídica con el fin de dar inicio de apertura de investigación.

Concepto técnico No. 600.8.2.23.0327 del 27 de octubre de 2023 bajo el asunto "Control y seguimiento al programa de uso eficiente y ahorro del agua potable del municipio de Puerto Carreño".

Por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Territorial se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

Debido al otorgamiento del permiso de concesión de aguas superficiales para captar del rio Orinoco y autorización para la ocupación de cauce para la prestación del servicio público domiciliario de agua potable en el Municipio de Puerto Carreño mediante la Resolución No. 140.15.04.004 del 19 de marzo de 2004 y prorroga mediante la Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017, se realizó una visita de control y seguimiento el día 20 de junio de 2023.

Como resultado se emitió concepto técnico de control y seguimiento No. 600.8.2.23.0327 del 27 de octubre de 2023, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

"(...)

DESCRIPCION DE LA VISITA TECNICA

Localización: *Para realizar control y seguimiento al Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA del PUEAA del municipio de Puerto Carreño se realizó visita a la margen izquierda del rio Orinoco el día 20 de junio de 2023 en el barrio Punta de lajas para verificar el punto de captación, extendiéndose el recorrido por la Planta de Tratamiento de Agua Potable PTAP, lo anterior con el objeto de revisar la operatividad del Sistema de Abastecimiento de Agua; terminando en las oficinas de la empresa SEPPCA S.A E.S.P (a quien se le aprobó el instrumento de planificación ambiental) con el fin de verificar el cumplimiento de las actividades propuestas en el cronograma del PUEAA, para el largo plazo, además de las obligaciones dispuestas en la Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017 que reposa en el Expediente No. 140.07.02.023.*

Los sitios visitados se ubican sobre las coordenadas geográficas:

Tabla No. 3. Coordenadas geográficas.

Latitud N			*Longitud W*			*Observaciones*
06°	10'	40.11"	67°	28'	39.5"	Punto captación sobre rio Orinoco

06°	10'	51.82"	67°	28'	45.02"	Planta de Tratamiento Agua Potable

Fuente: Corporinoquia, 2023.

Desarrollo de la visita:

La visita técnica de control y seguimiento de oficio fue atendida por el ingeniero químico Diego Armando Lasso Cruz, funcionario de la empresa de servicios públicos de Puerto Carreño. La captación cuenta con una concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce sobre el rio Orinoco, prorrogada por Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017, que apruebo el documento actualización y ajustes al programa de uso eficiente y ahorro del agua para la prestación del servicio público domiciliario de agua potable por la empresa de servicios públicos SEPPCA S.A E.S.P en el municipio de Puerto Carreño.

El abastecimiento se realiza mediante captación en las coordenadas Geográficas 06°10'40.12" N 67°28'39.6" W por un caudal concesionado de 60 l/s, a 3500 usuarios distribuidos entre los estratos 1, 2 y 3, comercial y oficial, con una cobertura del 100% del casco urbano según SEPPCA S.A E.S.P, servicio suministrado durante diez (10) horas al día de manera continua.

Por otra parte, en la planta de tratamiento de agua potable no se tiene instalado medidor de caudal a la salida del sistema de captación, sin embargo, en el almacén de la alcaldía municipal de Puerto Carreño se encuentra los macromedidores nuevos que serán instalado próximamente, una nueva planta Diesel y tubería de conducción nueva de 8" para el mejoramiento del suministro de agua.

La planta de tratamiento de agua potable consta de los siguientes elementos: punto de captación mediante plataforma flotante, canal de distribución y coagulación, dos líneas de filtros rápidos, filtros lentos, desinfección, tanques de almacenamiento y distribución mediante red de acueducto.

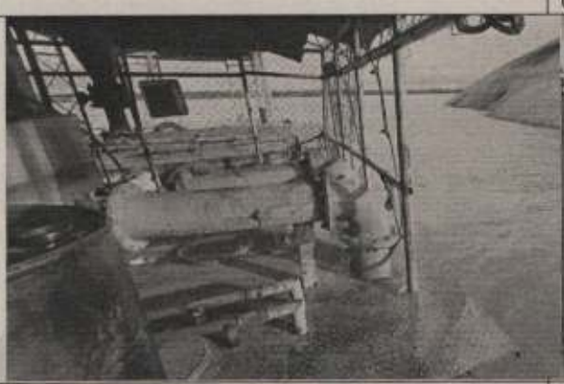
Foto No. 1. Planta de captación.	Foto No. 2. Tanque de almacenamiento de combustible.
	
Foto No. 3. Laboratorio de aguas.	Foto No. 4. Inspección de la PTAP.
	

Foto No. 5. Mantenimiento filtros.	Foto No. 6. Almacenamiento de coagulante.
	

Fuente: Corporinoquia, 2023.

Como se evidencia en el registro fotográfico, la mayoría de las estructuras hidráulicas de la PTAP están en regulares condiciones de funcionamiento y operatividad, lo cual disminuye su eficiencia en el tratamiento y se generan demasiadas perdidas por filtración.

ANALISIS DEL EXPEDIENTE

- ***Medida de compensación***

Para el programa de uso eficiente y ahorro de agua, la corporación ambiental no requirió una medida de compensación a SEPPCA S.A E.S.P.

- ***Proceso sancionatorio***

De acuerdo a la revisión del expediente tramite 140.07.02.023 se evidencio incumplimiento reiterativo de los requerimientos impuestos en la Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017, consignados en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0310 del 17/12/2021, el cual hasta el momento no se ha iniciado apertura del proceso de investigación.

- ***Estado de recaudos***

Una vez consultada el área de recaudo de la subsede La Primavera, se evidencia que la empresa de servicios públicos SEPPCA S.A E.S.P identificada con Nit. 842000130-4 presenta saldo pendiente del control y seguimiento ordenado mediante auto No. 600.6.21.0365 del 09 de diciembre de 2021 correspondiente a la factura SAFE-1225 y TAFE-3065, rechazadas por parte de SEPPCA S.A.S E.S.P, de igual forma, se encuentra en proceso de emisión de factura de cobro del control y seguimiento del auto No. 600.6.22.0404 del 27 de julio de 2022.

No obstante, en el expediente 140.07.02.023 no reposa constancia de pago del auto No. 600.6.18.0103 del 27 de marzo de 2018.

- ***Análisis de la información presentada.***

De acuerdo a la visita realizada el día 20 de junio de 2023 por el personal profesional de Corporinoquia según lo ordenado por el auto No. 600.6.23.0309 del 15 de junio de 2023 y revisado el expediente 14.07.02.023, SEPCA S.A E.S.P no allegó documentación en cumplimiento a los requerimientos establecidos en el auto No. 600.6.23.0247 del 26 de mayo de 2023.

ANALISIS DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Para la verificación del nivel de cumplimiento durante la visita técnica de control y seguimiento de oficio realizada el 20 de junio de 2023, de las actividades establecidas para los diferentes subprogramas que hacen parte del Programa de uso eficiente y ahorro del agua potable para el casco urbano del municipio de Puerto Carreño, aprobado por esta Corporación mediante Resolución No. 800.41.17.0010 del 20/04/2017, notificada el 15 de Junio de 2017, se tuvo en cuenta las obligaciones y/o requerimientos impuestos al mismo en el Auto No. 600.6.23.0247 del 26 de mayo de 2023, y se verificó lo siguiente:

Tabla No. 5. Nivel de cumplimiento.

	REQUERIMIENTOS RESOLUCIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril del 2017			
	OBLIGACIONES		
I.	***Artículo Tercero: Aprobar** el documento "Actualización y ajustes al programa de uso eficiente y ahorro del agua para el municipio de Puerto Carreño" Así como el cronograma de actividades presentado con el radicado PR-2015-01002 del 15 de diciembre de 2015, como instrumento de Planificación, que permite el control y seguimiento ambiental al uso y aprovechamiento sostenible del recurso hídrico en la cuenca del rio Orinoco del municipio de Puerto Carreño, a la Empresa SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO S.A E.S.P SEPPCA S.A E.S.P, identificada con NIT 842.000.130-4, por un tiempo de cinco años.*		
	***Parágrafo Primero*:** CORPORPORINOQUIA requiere a la empresa de servicios públicos de Puerto Carreño S.A E. S.P SEPPCA S.A E.S.P. identificada con NIT. 842.000.130-4 dar cumplimiento a los cronogramas de los siete (07) subprogramas presentados en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. A continuación, se relaciona el cronograma que fue presentado con el radicado PR-2015-01002 (se realizó un ajuste de los meses así: enero= mes 1, sucesivamente; para los años así: año 2014: año1, respectivamente).*		
	Subprograma 1.: Aprovechamiento de aguas lluvias **Actividad**:		
	Captar y reutilizar el agua lluvia en procesos o actividades que no requieran el líquido potabilizado.	NO APLICA	NO APLICA. Considerando el artículo Primero de la Resolución N° 600.36.19.0030 del 29 de julio de 2019, "*Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 600.6.19.0036 del 25 de febrero de 2019*", donde se REPONE el Subprograma 1: Aprovechamiento de aguas lluvias, contenido en el parágrafo primero del Artículo Primero del auto 600.6.19.0036 del 25 de febrero de 2019, que a su vez hace parte del parágrafo primero del artículo tercero de la Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017.
	Disminuir el consumo de agua potable, en actividades que no la requieran	NO APLICA	NO APLICA. Considerando el artículo Primero de la Resolución N° 600.36.19.0030 del 29 de julio de 2019, "*Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 600.6.19.0036 del 25 de febrero de 2019*", donde se REPONE el Subprograma 1: Aprovechamiento de aguas lluvias, contenido en el parágrafo primero del Artículo Primero del auto 600.6.19.0036 del 25 de febrero de 2019, que a su vez hace parte del parágrafo primero del artículo tercero de la Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017.

II.	**Subprograma 2:** Control y reducción de perdidas en el sistema de abastecimiento de agua potable.		
	Proyecto de control de fugas	CUMPLE	Fue presentado mediante radicado PR-2022-1536 del 16/11/2022.
	Proyecto de Mejora de las Concesiones Domiciliarias (este se ejecutará hasta la terminación del contrato)	NO CUMPLE	No se presentó documentación. Corporinoquia lo requirió mediante los siguientes actos administrativos: Artículo primero del Auto No. 600.6.22.0098 del 25/03/2022.
	Operación del sistema de abastecimiento de agua.	CUMPLE	Fue presentado mediante radicado PR-2022-1536 del 16/11/2022.
	Proyecto de mantenimiento y rehabilitación de unidades operacionales.	CUMPLE	Fue presentado mediante radicado PR-2022-1536 del 16/11/2022.
	Subprograma 4: Optimización de procesos de captación, potabilización y distribución de agua potable.		
	Macrocuencas	CUMPLE	Se verifico y evaluó en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0221 del 27 de julio de 2018 y concepto técnico No. 600.8.2.22.0341 del 30 de noviembre de 2022.
	Captación	CUMPLE	Se evidencio en campo la adquisición de un nueva barcaza y equipo de extracción del recurso hídrico.
	Aducción y conducción	CUMPLE	Se presentaron mediante radicado PR-2022-1536 del 16/11/2022 y se evaluó en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0341 del 30/11/2022.
	Planta de tratamiento de agua potable	CUMPLE	Se presentaron mediante radicado PR-2022-1536 del 16/11/2022 y se evaluó en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0341 del 30/11/2022.
	Tanque de almacenamiento	CUMPLE	Se presentaron mediante radicado PR-2022-1536 del 16/11/2022 y se evaluó en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0341 del 30/11/2022.
	Red de distribución	CUMPLE	Se presentaron mediante radicado PR-2022-1536 del 16/11/2022 y se evaluó en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0341 del 30/11/2022.
	Empresa de servicios públicos	CUMPLE	Se presentaron mediante radicado PR-2022-1536 del 16/11/2022 y se evaluó en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0341 del 30/11/2022.
	Subprograma 5: Promoción, capacitación y educación especial en el uso eficiente y ahorro del agua.		
	Consejos de ahorro y uso eficiente del agua	CUMPLE	Se presentaron mediante radicado PR-2022-1536 del 16/11/2022 y se evaluó en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0341 del 30/11/2022.
	Información a la Comunidad (2014)	CUMPLE	Se presentaron mediante radicado PR-2022-1536 del 16/11/2022 y se evaluó en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0341 del 30/11/2022.
	Sensibilización y Educación para Público no especializado (2014)	NO CUMPLE	No se presentó documentación sobre sensibilización y educación ambiental a personal no especializado, se requirió mediante el siguiente acto administrativo: Artículo primero del Auto No. 600.6.22.0098 del 25/03/2022.
	Formación Especializada para los Sectores Profesionales del Agua. (2014)	NO APLICA	Según auto de reposición No. 600.6.22.0403 del 27/07/2022.

	Participación cívica.	NO APLICA	Según auto de reposición No. 600.6.22.0403 del 27/07/2022.
	Subprograma 6: Protección y conservación de fuentes hídricas		
	Fase de ejecución y seguimiento y control.	NO APLICA	Según auto de reposición No. 600.6.22.0403 del 27/07/2022.
	Fase de Diagnóstico	NO CUMPLE	No se le dio cumplimiento a estas actividades durante la vigencia del PUEAA por parte de SEPPCA S.A ESP y fue requerido mediante los siguientes actos administrativos: Artículo primero del Auto No. 600.6.22.0098 del 25/03/2022.
	Fase prospectiva		
	Fase de formulación		
	Subprograma 7: VIGILANCIA Y CONTROL DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA A LA COMUNIDAD.		
	Capacitación personal operativo (2014)	CUMPLE	Entregado para el año 1 de ejecución del PUEAA.
	Concertaciones con la comunidad (2014)	CUMPLE	Entregado para el año 1 de ejecución del PUEAA.
	vigilancia y control (2014)	CUMPLE	Entregado para el año 1 de ejecución del PUEAA.
	Parágrafo segundo: *CORPORPORINOQUIA requiere a la empresa de servicios públicos de Puerto Carreño S.A E. S.P SEPPCA S.A E.S.P. identificada con NIT. 842.000.130-4, para que durante la vigencia del Programa de uso Eficiente y ahorro del Agua PUEAA de cumplimiento a los siguientes requerimientos ambientales:*		
	Presentar un informe de carácter técnico respecto al PUEAA, que contenga el reporte de los indicadores de desempeño, con sus respectivos soportes, con una periodicidad anual, durante la vigencia del PUEAA para el casco urbano del Municipio de Puerto Carreño.	NO CUMPLE	No se presentaron los respectivos informes de ejecución de las actividades contempladas en el plan de acción del PUEAA durante toda la vigencia del instrumento de planificación ambiental, se requirió mediante el siguiente acto administrativo: Artículo primero del Auto No. 600.6.22.0098 del 25/03/2022.
	Presentar un informe de carácter técnico respecto al PUEAA, que contenga el reporte del cumplimiento de los siete (07) subprogramas, con sus respectivos soportes, con una periodicidad anual, durante la vigencia del PUEAA para el casco urbano el municipio de Puerto Carreño.	NO CUMPLE	No se presentaron los respectivos informes de ejecución de las actividades contempladas en el plan de acción del PUEAA durante toda la vigencia del instrumento de planificación ambiental, se requirió mediante el siguiente acto administrativo: Artículo primero del Auto No. 600.6.22.0098 del 25/03/2022.
	REQUERIMIENTOS ULTIMO ACTO ADMINISTRATIVO	**CUMPLIMIENTO**	**OBSERVACIONES**
Auto No. 600.6.23.0247 del 26 de mayo de 2023			
I.	Artículo primero: Requerir a la empresa de servicios públicos de Puerto Carreño SEPPCA S.A identificada con Nit. 842.000.130-4 de conformidad con el Concepto técnico de control y seguimiento No. 600.8.2.22.0341 de fecha 30 de noviembre del 2022, para que, a partir de la notificación del presente acto administrativo, en un término de dos (02) meses de cumplimiento a los requerimientos que se relacionan a continuación:		
	Realice el proceso de cesión de la concesión de aguas superficiales y PUEAA otorgados mediante resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017, para lo cual debe presentar un nuevo documento del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA del	NO CUMPLE	No se ha realizo el proceso de cesión del permiso de concesión de aguas superficiales de SEPPCA a EMPCA, la actual empresa operadora del sistema de acueducto.

	municipio de Puerto Carreño, teniendo en cuenta las obligaciones y/o requerimientos posteriores a la mencionada resolución, y lo presente a esta corporación para su evaluación y aprobación en un término no mayor a dos meses.		
	En su defecto, la empresa de servicios públicos de Puerto Carreño – Vichada SEPPCA S.A E.S. P con Nit. 842000130-4, debe actualizar el Programa de Uso eficiente y Ahorro del Agua por el tiempo de vigencia restante de la concesión de aguas superficiales prorrogada mediante Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017 por un tiempo de 10 años, el cual se cumple el dia 21 de abril de 2027. En este proceso de actualización del PUEAA SEPPCA S.A E.S.P deberá replantear y reevaluar los requerimientos a los que no dio cumplimiento en el presente concepto técnico y se deberán tener en cuenta en la actualización del PUEAA.	NO CUMPLE	No se presentó actualización del programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua otorgado a la empresa SEPPCA S.A ESP mediante resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017.

Fuente: Expediente 140.07.02.023.

CONCEPTO TECNICO

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 600.6.23.0309 del 15 de junio de 2023, CORPORINOQUIA subsede de La Primavera realizó visita de control y seguimiento de oficio a la empresa de servicios públicos de puerto Carreño S.A E.S.P "SEPPCA S.A E.S.P" con Nit 842.000.130-4 respecto al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Potable, aprobado mediante Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017 por un término de cinco (5) años, notificada el 15 de Junio de 2017 y con vigencia hasta el 2019; determinándose lo siguiente:

- *La Empresa de Servicios Públicos de Puerto Carreño SEPPCA S.A. E.S.P. ya no se encuentra operando en el municipio de Puerto Carreño desde el 25 de enero del 2022, cuando la empresa Pública EMPCA S.A. E.S.P. asumió como operador del servicio público de acueducto, ya que fue seleccionada para tal actividad por la Alcaldía Municipal mediante la Resolución No. 35 del 25 de enero del 2022.*
- *La vigencia del PUEAA fue del 2014 al 2019 por lo cual se encuentra vencido, y fue responsabilidad de la empresa de servicios públicos de Puerto Carreño S.A ESP "SEPPCA S.A ESP" su implementación.*
- *Al valorar el nivel de cumplimiento a los subprogramas del PUEAA se obtuvo un porcentaje del 70% de cumplimiento por parte de SEPPCA ESP SA, el cual se le dio cumplimiento a 20 de ellos y no dio cumplimiento a 6 del total de 26 actividades que se proyectaron ejecutar dentro del plan de acción del PUEAA.*
- *La empresa de servicios públicos de Puerto Carreño S.A ESP "SEPPCA S.A ESP" durante toda la vigencia del Programa de Uso Eficiente de Ahorro del Agua aprobado mediante Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017 no presentó informes técnicos con reporte de indicadores de desempeño con sus respectivos soportes.*

De igual forma, se han realizado mantenimientos periódicos a los sistemas de suministro de agua potable con el fin de disminuir el uso del recurso hídrico en algunos sectores del casco urbano, pero aún se siguen presentando demasiadas infiltraciones en cada uno de los componentes de la PTAP, los tanques de almacenamiento presentan grietas en la parte superior por lo que se recomienda tomar medidas de mitigación y control en caso de posible colapso de los mismos.

Con base en las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la revisión del expediente No 140.07.02.023, la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Carreño SEPPCA S.A E.S.P con Nit. 842000130.4, no realizó proceso de cesión de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017, ni presentó un nuevo

documento del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA del municipio de Puerto Carreño por el tiempo de vigencia restante de la concesión de aguas superficiales, el cual se cumple el día 21 de abril de 2027.

Por tanto, Corporinoquia se abstiene de continuar requiriendo a SEPPCA ESP SA el cumplimiento al instrumento de planificación dado que se encuentra vencido y el cambio de operador del sistema de acueducto municipal. No obstante, el incumplimiento de las actividades establecidas en el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA para la prestación del servicio público domiciliario de agua potable durante la vigencia 2014-2019, así como de las obligaciones y/o requerimientos impuestos al mismo, da lugar a aplicación de lo establecido en la ley 1333 del 2009, como se desarrolla en el siguiente capítulo.

CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 600.6.23.0309 del 16 de junio de 2023 "Por medio del cual se ordena un control y seguimiento de oficio", la Subsede La Primavera de la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, realizo visita técnica de control y seguimiento ambiental de oficio el día 20 de junio de 2023, al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua de la empresa de servicios públicos de Puerto Carreño S.A ESP "SEPPCA S.A E.S.P" identificada con Nit. 842.000.130-4, aprobado mediante Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017.

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento realizada el día 20 de junio de 2023, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente No. 140.07.2.0023, se configura el incumplimiento reiterado a los requerimientos realizado mediante los actos administrativos:

Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017(Notificado el 15 de mayo de 2017) y Auto No. 600.6.22.0098 del 25/03/2022 (Notificado 25/05/2022).

Por lo anterior, se procede a determinar las respectivas variables establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, determinando las variables para la apertura de investigación por incumplimiento reiterado sin agente de peligro:

a). Incumplimiento a los requerimientos de la Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de febrero de 2017 y demás actos administrativos durante la vigencia del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua aprobado a la empresa de servicios públicos de Puerto Carreño S.A "SEPPCA S.A E.S.P" identificado con Nit. 842.000.130-4 ubicada en el municipio de Puerto Carreño – Vichada, obligaciones ambientales aquí requeridas, así:

Tabla No. 5. Incumplimiento a los actos administrativos

Acto administrativo	Articulo - Obligación	Reiterativo – Auto requerimiento	Total
Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017.	Articulo tercero: Parágrafo primero: CORPORINOQUIA requiere a la empresa de servicios públicos de Puerto Carreño S.A "SEPPCA S.A E.S.P" identificado con Nit. 842.000.130-4 dar cumplimiento a los siete (07) subprogramas presentados en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. En su defecto, la empresa de servicios públicos de Puerto Carreño – Vichada SEPPCA S.A E.S. P con Nit. 842000130-4, debe actualizar el Programa de Uso eficiente y Ahorro del Agua por el tiempo de vigencia restante de la concesión de aguas superficiales prorrogada mediante Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017 por un tiempo de 10 años, el cual se cumple el dia 21 de abril de 2027. En este proceso de actualización del PUEAA SEPPCA S.A E.S.P deberá replantear y reevaluar los requerimientos a los que no dio	Auto No. 600.6.22.0098 del 25/03/2022 (Notificado 25/05/2022).	2 veces

	cumplimiento en el presente concepto técnico y se deberán tener en cuenta en la actualización del PUEAA. Presentar un informe de carácter técnico respecto al PUEAA, que contenga el reporte del cumplimiento de los siete (07) subprogramas, con sus respectivos soportes, con una periodicidad anual, durante la vigencia del PUEAA para el casco urbano el municipio de Puerto Carreño.		
Número de veces requeridas			**2 veces**

Fuente: Corporinoquia, 2023.

Teniendo presente que la Ley 1333 de 2009 establece de manera explícita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relacione estas variables se constituye en la manera más acertada para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.

- *A continuación, se relacionan las variables por el incumplimiento reiterativo del artículo tercero parágrafo 1 de la Resolución No. 800.41.17.0010 del 20/04/2017.*

1. ***Beneficio ilicito (B)***

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. Para el presente caso, el incumplimiento reiterado a los actos administrativos del PUEAA por parte de la empresa de servicios públicos de Puerto Carreño S.A ESP "SEPPCA S.A ESP" configuran un costo evitado por no haber dado cumplimiento a cada uno de los programa y actividades contempladas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de lo cual se desconocen los costos reales en los que se debió incurrir para poder ejecutarlas.

2. ***Capacidad de detección de la conducta (p)***

*En el presente caso, se considera que la capacidad de detección la conducta es **ALTA**, teniendo como referente que el expediente No. 140.07.02.023, es objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente. **P = 0.50.***

3. ***Factor de temporalidad (α)***

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para el caso del incumplimiento reiterado el factor de temporalidad de acuerdo al material probatorio de información recolectada en el expediente No. 140.07.02.023, se pudo verificar el incumplimiento ambiental durante las visitas de control y seguimiento realizadas desde el año 2021 a 2023 por parte de la empresa de servicios públicos SEPPCA S.A E.S.P identificada con Nit. 842.000.130-4, como se observa en la tabla No. 5. Por tanto, se determina el factor de temporalidad de a = 1.0082.

$$a = \frac{3}{364} * d\left(1 - \frac{3}{364}\right) = \frac{3}{364} * 2\left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1.0082$$

Evaluación del riesgo

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;
m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

r = o

Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: *Metodología resolución 2086 de 2010.*

La probabilidad de que los incumplimientos de la empresa de servicios públicos SEPPCA S.A E.S.P al plan de acción del PUEAA se materialicen en un impacto ambiental al recurso hídrico superficial del rio Orino es BAJA, debido a que si bien existe la probabilidad de que se haga un uso mayor del recurso hídrico al no contar con un sistema de medición y mantenimiento de tuberías, el caudal ofrecido por el río es de varios ordenes superior al captado.

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,4
R = o=0,4

4. Agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Los hechos ocurren en el municipio de Puerto Carreño - Vichada. Una vez revisada la página de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se determinó que la empresa de servicios públicos SEPPCA S.A E.S.P identificada con Nit. 842.000.130-4, no está reportado como infractor por el incumplimiento de requerimientos de la normativa ambiental.

Imagen No. 3. Consulta asociada a la infracción ambiental.

Fuente: Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA. Obtenido el 13/10/2023 en la página web: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Por tanto, se determina que hay agravantes para este caso "*obtener provecho económico para sí o un tercero*" valorado como **0.2**. Debido a que la empresa de servicios públicos de Puerto Carreño S.A ESP "SEPPCA S.A ESP" no ejecuto las actividades aprobadas en los programas 2, 5, 6 y 7 que se encuentra dentro de la resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017, y su valoración económica como costo evitado no pudo ser determinada por Corporinoquia.

5. Costos asociados (Ca)

AUTO No. 600.6.23.0705 **FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 07012020EXT2 DEL 07 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77871 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE FEBRERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MARTINEZ PIRIENTO KAREWINA	CC 63,550,898	147474-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARRENO S.A. E.S.P. SEPPCA S.A. E.S.P.
MATRICULA : 79690
FECHA DE MATRICULA : 20010123
FECHA DE RENOVACION : 20210330
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CARRERA 10 NO 20-27 LAS ACACIAS
BARRIO : ACACIAS
MUNICIPIO : 99001 - PUERTO CARRENO
TELEFONO 1 : 3164705193
TELEFONO 2 : 3186789061
CORREO ELECTRONICO : seppca@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : E3600 - CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,266,348,765

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el articulo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $134,694,877
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : E3600

Decreto 2150 de 1995 y 019 de 2012. Para uso exclusivo de las entidades

Nombre de la persona o razon social sancionada
SEPPCA S.A E.S.P

Numero Documento de la persona o razon social
8430001304

Estado Sancion
Activo

Fecha de Sanción

Desde

Hasta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento
VICHADA

Municipio
PUERTO CARREÑO

Corregimiento
Seleccione...

Vereda
Seleccione...

Limpiar Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento al expediente No. 140.07.02.023, correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aprobado a la de la empresa de servicios públicos de Puerto Carreño S.A ESP "SEPPCA S.A E.S.P" identificada con Nit. 842.000.130-4, por tanto, *no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.*

6. Capacidad socioeconómica (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso persona jurídica, corresponde a la empresa de servicios públicos SEPPCA S.A E.S.P, identificada con Nit: 842000130-4, de acuerdo a las evidencias determinadas en el expediente 140.07.02.023 y consulta la cámara de comercio de la empresa SEPPCA S.A E.S.P, se clasifica como micro empresa.

Por tanto,

Cs: 0.25

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MAVDT y la resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

EVALUACIÓN POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO								
SOCIEDAD Ó USUARIO:	Empresa de Servicios Públicos de Puerto Carreño S.A E.S.P "SEPPCA S.A ESP"			NIT Ó CC.:	842000130-4			
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	Carrera 10 No. 20 – 27 Las acacias Pto Carreño							
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	3164705209		FACTOR DE TEMPORALIDAD:		1.0082			
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	PERSONA JURÍDICA	X	PERSONA NATURAL		TERRITORIAL			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	0.5							
BENEFICIO ILICITO	INGRESOS DIRECTOS (Y1)	NO APLICA						
	COSTOS EVITADOS (Y2)	No ejecuto las actividades aprobadas en los programas 2, 5, 6 y 7 que se encuentra dentro de la resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017, y su valoración económica no pudo ser determinada						
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	NO APLICA						
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	BAJA		MEDIA		ALTA	X		
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	FISICOS		QUIMICOS		BIOLOGICOS		ENERGETICOS	
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	MUY ALTA		ALTA		MODERADA			
	BAJA	X	MUY BAJA					
COSTOS ASOCIADOS	NO APLICA							
ATENUANTES Y AGRAVANTES	AGRAVANTES	0.2						
	ATENUANTES	NO APLICA						

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica para dar apertura al proceso sancionatorio a la empresa de servicios públicos de Puerto Carreño S.A ESP "SEPPCA S.A ESP" con Nit. 842000130-4 por incumplimiento de los requerimientos del artículo tercero de la resolución No. 800.41.17.0010 del 20/04/2017.

(...)

AUTO No. 600.6.23.0705 **FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de decomiso técnico No. 600.8.2.23.0327 del 27 de octubre de 2023 se determinó como presunto infractor a la empresa de **SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO S.A.S. E.S.P** con Nit. 842.000.130 - 4,

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y

controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la

Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Dado que esta corporación otorgo a la empresa de **SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO S.A.S. E.S.P** con Nit. 842.000.130 - 4, un permiso de concesión de aguas superficiales a ser captada del rio Orinoco y autorización para la ocupación de cauce, en pro de brindar la prestación del servicio público domiciliario de agua potable en el municipio de Puerto Carreño, mediante la Resolución No. 140.15.04.004 del 19 de marzo de 2004 y posteriormente prorroga mediante la Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017, (expediente tramite No.140.07.02.023) se impartieron una serie de requerimientos buscando el buen uso de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente.

Realizando control y seguimiento sobre los permisos antes mencionados, se realizó visita técnica el día 20 de junio de 2023, buscando corroborar el estado de los recursos naturales, y el cumplimiento de los requerimientos ordenados por esta corporación, emitiéndose como resultado el concepto técnico No. 600.8.2.23.0327 del 27 de octubre de 2023.

En dicho concepto técnico, el profesional expreso el incumplimiento de la empresa de **SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO S.A.S. E.S.P** con Nit. 842.000.130 - 4, respecto de algunos requerimientos ordenados en varias ocasiones, es decir mediante varios actos administrativos

Tabla No. 5. Incumplimiento a los actos administrativos

Acto administrativo	Articulo - Obligación	Reiterativo – Auto requerimiento	Total
Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017.	Artículo tercero: Parágrafo primero: CORPORINOQUIA requiere a la empresa de servicios públicos de Puerto Carreño S.A "SEPPCA S.A E.S.P" identificado con Nit. 842.000.130-4 dar cumplimiento a los siete (07) subprogramas presentados en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua. En su defecto, la empresa de servicios públicos de Puerto Carreño – Vichada SEPPCA S.A E.S. P con Nit. 842000130-4, debe actualizar el Programa de Uso eficiente y Ahorro del Agua por el tiempo de vigencia restante de la concesión de aguas superficiales prorrogada mediante Resolución No. 800.41.17.0010 del	Auto No. 600.6.22.0098 del 25/03/2022 (Notificado 25/05/2022).	2 veces

	20 de abril de 2017 por un tiempo de 10 años, el cual se cumple el dia 21 de abril de 2027. En este proceso de actualización del PUEAA SEPPCA S.A E.S.P deberá replantear y reevaluar los requerimientos a los que no dio cumplimiento en el presente concepto técnico y se deberán tener en cuenta en la actualización del PUEAA. Presentar un informe de carácter técnico respecto al PUEAA, que contenga el reporte del cumplimiento de los siete (07) subprogramas, con sus respectivos soportes, con una periodicidad anual, durante la vigencia del PUEAA para el casco urbano el municipio de Puerto Carreño.		
Número de veces requeridas			**2 veces**

Fuente: Corporinoquia, 2023.

Dándose análisis sobre lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, la norma señala que se determinara como infracción ambiental el incumplimiento a lo dispuesto en ella y lo ordenado mediante los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

> ***ARTÍCULO 5°.*** *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***Nota:*** *(Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017)*
> ***PARÁGRAFO 1°.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
>
> ***PARÁGRAFO 2°.*** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

En este sentido al ordenarse desde la Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017 y posteriormente el auto 600.6.22.0098 del 25/03/2022 el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero, sin que a la fecha, se haya dado obediencia al mismo, esta corporación lo considera una presunta infracción ambiental. (Artículo 5 de la ley 1333 de 2009).

Así las cosas, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa de **SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO S.A.S. E.S.P** con Nit. 842.000.130 - 4, por el incumplimiento a lo establecido en los actos administrativos impartidos por esta corporación bajo lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento No. 600.8.2.23.0327 del 27 de octubre de 2023, contenido en el presente expediente y la Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017 y el auto No. 600.6.22.0098 del 25/03/2022 contenido en el expediente tramite No. 140.07.02.023 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

AUTO No. 600.6.23.0705 **FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa de **SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO S.A.S. E.S.P SEPPCA S.A E.S.P** con Nit. 842.000.130 - 4, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio:

- ✓ Concepto técnico No. 600.8.2.23.0327 del 27 de octubre de 2023.
- ✓ Resolución No. 140.15.04.004 del 19 de marzo de 2004. (Expediente tramite No. 140.07.02.023).
- ✓ Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017. (Expediente tramite No. 140.07.02.023).
- ✓ Auto No. 600.6.22.0098 del 25/03/2022 (Expediente tramite No. 140.07.02.023).
- ✓ Demás documentos que obran en el expediente No. 600.32.7.23.0062.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Representante legal de la empresa de **SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO S.A.S. E.S.P** con Nit. 842.000.130 – 4 en la carrera 10 No. 20 – 27 Las Acacias del municipio de Puerto Carreño, portador del teléfono 316 470 5209 o quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333

de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo / Director Territorial Vichada
Reviso: Sandra Milena Castañeda Hurtado / Profesional Universitario
Proyectó: Quimberly Utria Montaña /Profesional de Apoyo/CO120-12-13-23-238